TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	:	25000 2341 000 2024 00131 00
Demandante	:	Wilson Antonio Flórez Vanegas
Demandado	:	José Ricardo Porras Gómez
Medio de Control	:	Nulidad electoral
Providencia	:	Auto que inadmite la demanda

1. De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará al demandante que la corrija o subsane (Artículo 276, CPACA):

i). El artículo 162, CPACA, exige que "*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes"*. En este caso, se registra como demandado únicamente a José Ricardo Porras Gómez; sin embargo, se advierte que se pide la nulidad de actos administrativos, lo que exige que se demande a las entidades que los profirieron. Por lo tanto, se debe subsanar la demanda, para que establezca con precisión a los integrantes de la parte demandada.

ii) Se pretende la "*cancelación de la CREDENCIAL*" del demandado Porras Gómez, pero no se adjunta el documento ni se pide obtener mediante oficio (Artículos 162.5, 166, CPACA). El demandante debe precisar sobre esta prueba y adjuntarla o demostrar que se solicitó mediante derecho de petición (Artículo 173, CGP) o recurrir al mecanismo procesal que estime pertinente.

iii) En la demanda se menciona que se anexa como prueba el "*-FORMATO de intención de DONACIÓN"*; no obstante, dicho documento no se adjuntó; y se debe aportar.

2. Para corregir los defectos que se han señalado, el demandante dispondrá de "*tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará*" (Artículo 276, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Wilson Antonio Flórez Vanegas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el lapso de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR que una vez se cumpla el lapso que se otorga, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	**25000-23-41-000-2024-00059-00**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS**
DEMANDADOS:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

El señor Guillermo Andrés Herrera Palacios demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje el cumplimiento de la *«CIRCULAR EXTERNA No 0011 de 2021 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que dispuso los criterios relacionados al reporte de vacantes definitivas»* respecto a la provisión de todos *«los cargos no ofertados y ofertados con las listas de elegibles, los empleos equivalentes con la denominación de Instructor código 3010 del área temática de joyería que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017, fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en Provisionalidad o en encargo».*

Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer el proceso conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, porque el demandante tiene su residencia el municipio de Fusagasugá (Cund.) y porque la demanda esta dirigida contra dos entidades del orden nacional.

2. Requisito de procedibilidad:

El numeral 3 del artículo 161 del CPACA establece que con la interposición de acción de cumplimiento el actor debe acreditar la renuencia de la demandada en los términos de la ley 393/97.

En el presente asunto el actor allegó copia de la respuesta a la solicitud que presentó ante el SENA, de 9 de noviembre de 2023, donde pidió expresamente y para efectos de constitución en renuencia, que dicha autoridad diera cumplimiento al deber establecido en la Circular Externa No. 0011 de 2021 frente al reporte de las vacantes definitivas en el sistema SIMO referente a la convocatoria con denominación de Instructor código 3010.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

No hay lugar a caducidad, pues según el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo se puede demandar en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto no haya perdido fuerza de ejecutoria, circunstancia que no aparece acreditada.

4. Legitimación, capacidad y representación.

Existe legitimación en la causa por activa debido a que la demanda de acción de cumplimiento puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada está legitimada por pasiva por ser las autoridades a quienes se atribuye el deber presuntamente incumplido.

5. Aptitud formal de la demanda.

La demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, porque:

> No se acreditó la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA., se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante corrija los señalados yerros, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder dos (2) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	:	25000 23 41 000 2023 01631 00
Demandante	:	Diana Carolina Castillo Mosquera
Demandado	:	José Aurelio González Daza
Medio de Control	:	Nulidad electoral
Providencia	:	Auto que admite la demanda y resuelve petición de medida cautelar

1. La subsanación de la demanda cumple con los requisitos legales establecidos (Artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022) y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículos 104, 152.7.c, CPACA). Por lo tanto, se admitirá para tramitar en primera instancia. Y junto con el auto admisorio, se notificará de conformidad con el artículo 277 del CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

2. En cuanto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, consiste en:

> "Como medida provisional, se solicita al despacho, se sirva suspender el acto administrativo de declaratoria de elección contenido en el Acta de Escrutinio Formulario E 26 JAL – del día 06 de noviembre de 2023, el cual fue expedido por la comisión escrutadora 11 SUBA - JAL, por medio del cual se declaró electo como Edil de la localidad 11 de Suba del municipio de Bogotá al señor: **JOSE AURELIO GONZALEZ DAZA**, mayor de edad, identificado con cedula número 79.875.558 de Bogotá, residente en Bogotá, para el periodo constitucional 2024 - 2027, inscrito en la lista del Partido Liberal Colombiano, en razón a que presenta una inhabilidad para ser edil, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 66 del decreto ley 1421 de 1993, por la celebración de contrato de comodato con el Fondo de Desarrollo Local de la localidad 11 de suba, suscrito el día 01 de junio de 2023, en la actualidad el contrato se encuentra vigente y en ejecución, dentro del periodo restrictivo por el decreto ley configurando de plano una inhabilidad para participar en las elecciones como candidato y su posterior elección como edil de la localidad 11 de Suba. De esta forma se deja claro que existe la conducta descrita (inhabilidad) establecida en la norma anteriormente expuesta.".
>
> Se confronta el acto administrativo demandado, las normas invocadas infringidas y las pruebas aportadas, por lo que se solicita que sirvan de sustento para que con base en los hechos y pruebas se decrete la medida provisional de suspensión temporal del acto administrativo de elección del señor JOSE AURELIO GONZALEZ DAZA, hasta que se resuelva el presente litigio.".

Advierte la Sala que la demanda solicita la nulidad de los actos que se relacionan a continuación:

- Acto administrativo del 6 de noviembre de 2023 expedido por la Comisión escrutadora por medio de la cual se declaró electo como edil de la localidad 11 Suba de Bogotá a José Aurelio González Daza del Partido Liberal Colombiano para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027 en aplicación de la causal 5 del artículo 275 del CPACA al estar incurso en la inhabilidad 4 del artículo 66 del Decreto 1421 de 1993.

- Cancelación de la credencial que acredita a José Aurelio González Daza como edil de la localidad de Suba de la lista del Partido Liberal Colombiano para el periodo constitucional 2024 – 2027.

- En consecuencia, se declare la nulidad del acta de escrutinio E26 de 6 de noviembre de 2023 y, en su lugar, se disponga que en representación del Partido Liberal Colombiano debe ser ocupado por la candidata que le siga con mayor votación, para el caso concreto la aquí demandante Diana Carolina Castillo Mosquera quien obtuvo 3719 votos según consta en el E26 de 6 de noviembre de 2023.

- Se advierte que en el presente asunto la Registraduría Nacional del Estado Civil se pronunció sobre petición de medida cautelar realizada por la parte demandante, en el sentido que debía ser denegada ya que obedece a la pretensión inicial de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 contiene los requisitos para declarar la suspensión de los efectos de los actos administrativos, así:

> "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (…)".

La naturaleza o finalidad de las medidas cautelares o provisionales al interior de un proceso, es evitar que la amenaza alegada por quien la solicita se consume o que la violación del derecho ya materializada produzca un daño más gravoso que haga que la sentencia en la que se decida el fondo del asunto resulte inane, en caso que el derecho sea amparado. La Corte Constitucional ha resaltado que es decisión discrecional del Juez adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente; sin embargo, la discrecionalidad que entraña ese tipo de medidas no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación que se plantea.

En el caso concreto y con los fundamentos expuestos por la parte

demandante, la Sala no encuentra razones sustanciales que ameriten la intervención temprana de una orden judicial tendiente a hacer cesar un posible peligro, como tampoco se evidencia una vulneración o daño inminente que exija un pronunciamiento en este momento procesal.

Tal como lo señala el artículo 231, CPACA, es indispensable que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas que se señalan como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el caso concreto la demandante allegó dentro de las pruebas las siguientes:

- Acta de inicio del contrato de comodato no. 511 de 2023 suscrita el 14 de junio de 2023 entre el Fondo de Desarrollo Local de Suba y la Junta Comunal del barrio la Gaitana.

- Contrato de comodato no. 511 de 2023 entre el Fondo de Desarrollo Local de Suba en calidad de comodante y la Junta de Acción Comunal del Barrio la Gaitana, en cual fue suscrito por José Aurelio González Daza como representante legal de la referida JAL, el cual tiene por objeto *"El Fondo de Desarrollo Local de Suba, en adelante el COMODANTE, hace entrega real y material a título de COMODATO a la junta de Acción Comunal del Barrio "LA GAITANA", quien en adelante será el COMODATARIO, para su uso a título gratuito y con cargo a restituir los bienes muebles de propiedad única y exclusiva del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA, (…)"*. Y tiene un término de duración de cuatro años.

- Formato E-6 en la que se aceptó entre otros la inscripción de la candidatura de José Aurelio González Daza para las elecciones de edil para el periodo 2024-2027 de 29 de julio de 2023.

De conformidad con las pruebas antes relacionadas el demandante indica que José Aurelio González Daza está incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 66 del Decreto 1421 de 1993, norma jurídica que consagra *"4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo públicos de cualquier nivel, (…)."*. por lo cual solicita la nulidad de los actos demandados.

Así, después de valorar las pruebas obrantes hasta este momento en el proceso permiten concluir a la Sala que José Aurelio González Daza suscribió el referido contrato de comodato no a su nombre sino en su calidad de representante de la Junta de Acción Comunal La Gaitana y no se advierte de las pruebas obrantes hasta este momento en el proceso como lo indica la demandante, que la suscripción del contrato surja de un interés propio del demandado con el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Suba, ni otras circunstancias de los antecedentes

administrativos o frente a los demás participantes en los comicios, por lo que no se advierte que se vulneren los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad que busca la norma jurídica.

Así, en este momento del proceso, no existen en el expediente los suficientes elementos para establecer la posible violación de las disposiciones invocadas en la demanda como infringidas ni en la solicitud de suspensión provisional, ni para determinar que podría surgir dicha vulneración del análisis de los actos impugnados con su confrontación con aquellas normas jurídicas o de las pruebas allegadas hasta el momento.

De otra parte, no se vislumbra que de no accederse a la suspensión que se pide, resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la decisión en sus dos instancias, toda vez que mientras intervenga el elegido como Edil, las decisiones serán válidas, aún en el caso de anularse después su elección y si así fuere, el procedimiento de designación de su reemplazo se debe adelantar de manera expedita, ágil y en lapso corto. Se agrega que las decisiones de la Corporación Pública son colegiadas, por lo que no dependen solo del demandado.

Hay que recordar que los actos administrativos están investidos de una presunción de legalidad; por tanto, si se pretende suspender sus efectos antes de surtirse todas las etapas procesales que determinen con los necesarios medios de convicción, la ilegalidad que se predica, ello debe encontrarse justificado rigurosa y suficientemente, lo que no ocurre en este momento en el presente asunto. En ese sentido y para la actual etapa, se reitera que no se encuentran los suficientes elementos probatorios ni una circunstancia o situación jurídica particular y concreta que amenace o se configure por ahora la posible ocurrencia de una circunstancia o decisión que justifique o respalde la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados en esta etapa procesal, lo que solo es dable determinar al final del proceso, cuando se tengan todos los elementos de prueba y todos los criterios normativos y jurisprudenciales que intervienen en el objeto del debate judicial.

En consecuencia, en este momento procesal no se acoge la solicitud de adoptar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda electoral de Diana Carolina Castillo Mosquera, en contra José Aurelio González Daza, Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a (i) José Aurelio González Daza, (ii) al Consejo Nacional Electoral, (iii) a la Registraduría Nacional del Estado

Civil, (iiii) a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que pueden contestar de conformidad con el artículo 279, CPACA. Y Por estado se notificará a la demandante.

Para efecto de las notificaciones, por Secretaría se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277, CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente; con este fin, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicará un aviso durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignadoen ella a nuestra Corporación Judicial.

El demandante hará a su cargo la publicación de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos una emisora que tenga difusión en Bogotá y deberá aportar al expediente la certificación de la publicación en dicho medio de comunicación.

QUINTO: DAR TRASLADO de la demanda, por quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio a los demandados o al día de la publicación del aviso, según el caso, dentro de los cuales puede ser contestada (Artículo 279, CPACA).

SEXTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

SÉPTIMO: ORDENAR que una vez se cumplan los lapsos que se otorgan, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Firma electrónica
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firma electrónica
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, Ana Margoth Chamorro Benavides y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	:	25001 2341 000 2022 00842 00
Demandante	:	Héctor Alfonso Carvajal Londoño
Demandado	:	Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros
Medio de Control	:	Acción popular
Providencia	:	Reanudación del proceso y citación a Audiencia Especial

Mediante auto del 28 de noviembre de 2023, se ordenó la suspensión del proceso por la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE, conforme con el artículo 610, CGP. Transcurrido el término legal de 30 días, se ordenará la reanudación del proceso y se procederá a convocar a la Audiencia Especial que ordena el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se podrá establecer un pacto de cumplimiento entre los intervinientes.

Mediante auto separado, se resolverá la solicitud de modificación de la medida cautelar que radicó el Ministerio Público.

Audiencia Especial:

Se les advierte a las entidades estatales que se citan que deben acudir los **representantes legales,** o en su nombre, servidores públicos suyos con su debido acto expreso de delegación con facultad para tomar decisiones y comprometer a sus respectivas entidades, competencia que no otorga el poder conferido a los apoderados. La inasistencia tendrá consecuencias legales para servidores públicos (Ley 472 de 1998 y Ley 1952 de 2019, entre otras).

Se hará en forma virtual. Las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Agente del Ministerio Público y demás intervinientes deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al

modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.
c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpan la audiencia.

e. No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio*

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

https://call.lifesizecloud.com/20449529

i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

En caso de considerarse necesario, se creará un link de streaming para que conexión de público en general, distinto al de las partes, el cual deberá ser solicitado al Despacho por el interesado con suficiente anticipación ya que este debe ser tramitado con el área de sistemas de la Rama Judicial.

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del

magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará mediante correos electrónicos, lo que exige consulta permanente y actualización; por lo que las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar sus números de celular para comunicarse inmediatamente o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO. REANUDAR el proceso.

SEGUNDO. CITAR a los intervinientes a Audiencia Especial en la que se podrá establecer un pacto de cumplimiento, para el viernes, diecinueve (19) de abril de 2024, a las nueve y treinta y siete minutos de la mañana (9:37 a. m.), la cual se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

TERCERO. TERCERO. ORDENAR a las partes remitir las respectivas actas de los Comités de Conciliación y los poderes a que haya lugar con suficiente antelación a la celebración de la diligencia al correo de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal.

CUARTO. ORDENAR a la Secretaría pasar el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. El Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI firmó esta providencia electrónicamente, garantizando la autenticidad, integridad, conservación y consulta según el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.